

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0079	Expídese el acuerdo ministerial para regular y controlar “El curso de destreza en el manejo y uso del arma de fuego”	3
------	--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0037-A	Deléguese al Director/a Jurídica de Acuicultura y Pesca como Vocal ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	14
---------------------------	--	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

ANT-ANT-2023-0538-R	Deróguese y déjese sin efecto el numeral 30 del artículo 3 de la Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0535-R de 7 de agosto de 2023	19
---------------------	--	----

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-014-2023	Refórmese la Norma para el registro de crédito externo del sector privado, emitida mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-013-2021	22
-----------------	--	----

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023	Expídese el Reglamento para el acceso y verificación de datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas, por parte de las entidades públicas y privadas a través de servicios electrónicos y de interoperabilidad	31
-----------------------------	--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-DTL-2023-1717 Califíquese al señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese, como perito valuador en el campo aéreo	63
SB-DTL-2023-1727 Califíquese al ingeniero Vinicio Alejandro Jácome Sandoya, como auditor interno	65

Acuerdo Ministerial Nro. 0079

Ing. Juan Zapata Silva
MINISTERIO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 3 establece: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 de su artículo 154, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el “(...) *Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 1 manifiesta lo siguiente: “(...) *Esta Ley regula las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores; por parte de compañías de vigilancia y seguridad privada, legalmente reconocidas. Se entiende por prestación de dichos servicios la que sea 195*

proporcionada, dentro del marco de libre competencia y concurrencia, a cambio de una remuneración.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 707 de 01 de abril de 2023, en la disposición transitoria determina: *“El Ministerio de Defensa en coordinación con la Secretaria Nacional de Seguridad Pública y del Estado, y el Ministerio del Interior actualizaran la normativa correspondiente (...)”*

Que, de conformidad al artículo 1 del Reglamento de Formación Personal de Vigilancia y Seguridad Privada su objeto es garantizar la prestación efectiva de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, a través de Centros de Formación y Capacitación debidamente autorizados por el órgano competente del Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

Que, el Acuerdo Ministerial Nro.145 de Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 301 de fecha 2 de mayo del 2023, en su Disposición General Vigésima Cuarta manifiesta lo siguiente: *“VIGÉSIMA CUARTA. - Los Centros de Capacitación y Formación de Guardias de Seguridad Privada, autorizados por el Ministerio del Interior son los encargados para realizar la capacitación de destreza en el manejo y uso del arma, y, emitir el certificado correspondiente; el mismo que será reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los Centros de Control de Armas.”;*

Que, mediante oficio Nro. MDN-MDN-2023-1225-OF de fecha, 27 de julio de 2023, el Señor Ministro de Defensa Nacional Gral. (SP) Luis Lara Jaramillo, en sus partes pertinentes manifiesta textualmente lo siguiente: *“En relación a las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento de Formación Personal de Vigilancia y Seguridad Privada regula estas actividades, siendo una facultad del Ministerio del Interior. El proyecto de Acuerdo tiene por objeto: “(...) determinar los requisitos a través de los cuales los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, desarrollarán y ejecutarán el Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de fuego dirigido a personas naturales. (...)” (Énfasis fuera de texto); y, su ámbito de aplicación es los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Policía Nacional y personas naturales. En virtud de la normativa antes enunciada, establece la facultad de control para esta cartera de Estado a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, se establece en el Acuerdo Ministerial N. ° 145 detalladamente los requisitos para los permisos de porte y tenencia de armas letales y no letales para las personas naturales; y, como competencia del Ministerio del Interior las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia. Por lo que esta cartera de Estado considerando que no es pertinente la suscripción de un Acuerdo*

Interministerial; pero para efectos de coordinación y articulación de ser necesario se podría suscribir protocolos de procedimientos para regular determinadas acciones que no estén previstas en la normativa señalada, y de esta manera permitir que el accionar de la administración sea oportuna, eficiente y eficaz”.

Que, mediante oficio Nro. MDN-MDN-2023-1284-OF, de fecha 8 de agosto del 2023, el Señor Ministro de Defensa Nacional Gral. (SP) Luis Lara Jaramillo, pone en conocimiento el análisis realizado por el Señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con oficio Nro. CCFFAA-JCC-DCA-2023-8514-O de 3 de agosto de 2023, y manifiesta lo siguiente: “(...) una vez realizado el análisis respectivo, recomienda que no es procedente suscribir el Acuerdo Interministerial, remitido por el señor Ministro del Interior, en el que se considera facultades, atribuciones y competencias de capacitación, bajo el marco de la normativa de la vigilancia y seguridad privada, por considerar que de forma expresa el Acuerdo Ministerial N° 145, en la Disposición General Vigésima Cuarta, autoriza a los Centros de Capacitación que se encuentren autorizados por el ministerio del Interior, a ser los encargados para realizar la capacitación de destreza en el manejo y uso del arma; y, emitir el certificado correspondiente, el cual será reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los Centros de Control de Armas a nivel nacional; por consiguiente, posibilitando la obtención y renovación de permisos para tener y portar armas de fuego letales y no letales, por parte de las personas naturales en el territorio nacional.”

Que, mediante memorando Nro. MDI-VSC-SOP-2023-0690-MEMO de 15 de agosto de 2023, el Subsecretario de Orden Público remite al Coordinador General Jurídico del Ministerio del informe técnico para la elaboración del acuerdo para regular y controlar los cursos de destreza en el manejo y uso de armas;

Que, el informe técnico para la elaboración del acuerdo para regular y controlar los cursos de destreza en el manejo y uso de armas, emitido por el Director de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior de 14 de agosto de 2023, determina: “(...) Que, el Acuerdo Ministerial 145 del Ministerio de Defensa publicado en el Registro Oficial 301, primer suplemento, establece en la Disposición General Vigésima Cuarta que: “Los Centros de Capacitación y Formación de Guardias de Seguridad Privada, autorizados por el Ministerio del Interior son los encargados para realizar la capacitación de destreza en el manejo y uso del arma, y emitir el certificado correspondiente; el mismo que será reconocido por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de los Centros de Control de Armas...En virtud de todo lo antes expuesto esta Dirección considera factible realizar un acuerdo ministerial, en razón de que no se contraponen con ninguna norma legal vigente y no genera gasto público por parte de este Cartera de Estado; por lo tanto, se adjunta el borrador de proyecto de Acuerdo Ministerial, para la revisión y aprobación correspondiente y que de considerarlo pertinente se proceda a la suscripción por parte del señor Ministro del Interior (...)”

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR EL ACUERDO MINISTERIAL PARA REGULAR Y CONTROLAR “EL CURSO DE DESTREZA EN EL MANEJO Y USO DEL ARMA DE FUEGO”

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto determinar los requisitos a través de los cuales los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, desarrollarán y ejecutarán el Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de fuego dirigido a personas naturales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El ámbito de aplicación del presente acuerdo abarca los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio del Interior, Policía Nacional y personas naturales.

CAPITULO II REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN A LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA QUE IMPARTIRAN EL CURSO DE DESTREZAS EN EL MANEJO Y USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 3.- Requisitos: Los requisitos de habilitación a los Centros de Formación y Capacitación de Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, estos requisitos son de cumplimiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

- a) Infraestructura;
- b) Capacitadores; y,
- c) Malla Curricular.

Artículo 4.- Del requisito de infraestructura: La infraestructura para impartir el Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de Fuego se verificará y acreditará mediante:

- a. Permiso de funcionamiento otorgado al Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada otorgado por el Ministerio del Interior;

- b. Autorización para impartir el Curso de Nivel II Modalidad Móvil otorgado por el Ministerio del Interior a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada;
- c. Autorización de funcionamiento de polígono de tiro físico otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a nombre del Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada; y,
- d. Autorización de Tenencia de Armas para los Centro de Capacitación y Formación de Guardias de Seguridad Privada, otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Del requisito de capacitadores. - Los capacitadores para el Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de Fuego deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano o en caso de ser extranjero contar con autorización para ejercer las actividades laborales, otorgada por la autoridad competente;
2. Haber cumplido al menos 25 años y hasta un máximo de 69 años 12 meses;
3. Certificado de reconocimiento de los certificados de evaluación psiquiátrica, psicológica forense y análisis toxicológico emitido por Ministerio de Salud Pública;
4. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la solicitud de la fecha de solicitud de la autorización;
5. Certificado de no tener denuncias, demandas o procesos por violencia intrafamiliar otorgados por autoridad competente;
6. Certificados que acrediten la experiencia laboral mínimo (5 años) en conocimiento de armas de fuego, tipos de armas, manipulación, arme, desarme, munición, características individuales, técnicas de tiro, seguridad con las armas de fuego en las instalaciones de tiro;
7. Certificación por competencias laborales en Formador de Formadores, avalado por el Ministerio del Trabajo;
8. Curso de instructor de tiro para armas de fuego con una duración mínima de (150) horas;
9. Para miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio pasivo y ex servidores de las entidades complementarias de Seguridad Ciudadana certificado de no haber sido dado de baja y/o destituido por mala conducta, acto administrativo u orden judicial.

Los requisitos previstos en este artículo son obligatorios y serán revisados por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior.

Artículo 6.- Del requisito de malla curricular: La malla curricular deberá cumplir con las directrices, requisitos y demás aspectos emitidos por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior y será desarrollada por los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá cumplir de forma general los siguientes aspectos teórico prácticos:

1. Marco Teórico;
2. Conocimiento y Manejo de Armas de Fuego de Uso Civil; y,
3. Práctica de Polígono Real.

El curso tendrá una duración de 48 horas, distribuidas en un tiempo mínimo de 8 días de 6 horas diarias.

Artículo 7.- De la solicitud de autorización para la habilitación del curso: Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, solicitarán por escrito a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior la autorización para habilitarse como un centro autorizado para impartir el Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de Fuego.

Para el efecto deberán cumplir con los requisitos y medios de verificación descritos en este capítulo.

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior de ser necesario dispondrá completar, aclarar o ampliar la petición realizada, para lo cual concederá otorgando un plazo máximo de 10 días para su cumplimiento.

En el caso de que los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, incumplan los requisitos previstos en este capítulo, la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada, negará mediante resolución motivada la emisión de la habilitación.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DEL CURSO DE DESTREZA EN EL MANEJO Y USO DE ARMAS

Artículo 8.- De la Presentación de la Planificación Académica: Para iniciar los cursos, el Centro Autorizado deberá presentar la planificación académica de manera obligatoria (8) ocho días previos al inicio del curso ante la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior quien autorizará o negará dicha planificación según corresponda.

Artículo 9.- Del Contenido de la Planificación: La Planificación Académica contendrá:

- a) Nómina de capacitadores;
- b) Cronogramas;
- c) Horarios; y,
- d) Firmas de responsabilidad de Director y Coordinador Académico del Centro.

Artículo 10.- Del Inicio del proceso de matriculación: Una vez que la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior reciba y autorice la respectiva planificación presentada por los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, se procederá a la habilitación y matriculación de los alumnos.

Artículo 11.- De los requisitos para acceder al curso por parte de las personas naturales: Los Centros Autorizados que impartan este curso deberán verificar para matricularse que cada aspirante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos 25 años de edad;
2. Certificado Biométrico otorgado por la Policía Nacional;
3. Certificado de reconocimiento de los certificados de evaluación psiquiátrica, psicológica forense y análisis toxicológico emitido por Ministerio de Salud Pública;
4. No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito;
5. Certificado de no tener denuncias, demandas o procesos por violencia intrafamiliar otorgado por la autoridad competente; y,
6. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud del permiso.

Artículo 12.- De la autorización de inicio del curso: Los Centros Autorizados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Capítulo podrán solicitar la autorización de inicio del Curso de Destrezas en el Manejo y Uso de Armas de Fuego a la Dirección de Regulación y Monitoreo del Ministerio del Interior, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Habilidad de la planificación académica;
- b) Lista de alumnos matriculados;
- c) Póliza de seguro de vida y accidentes personales; y,
- d) Recursos materiales.

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior podrá mandar a completar, aclarar la petición realizada otorgando un plazo máximo de 10 días para su cumplimiento.

En caso de no cumplir con estos requisitos dentro del plazo concedido se negará la solicitud de inicio del curso.

Artículo 13.- Del requisito de recursos materiales: Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada deberán cumplir al menos con los siguientes recursos materiales:

- a. Armas didácticas;
- b. Armas de fuego letales y no letales;
- c. Munición;
- d. Gafas de protección;
- e. Orejeras con protección auditiva;
- f. Cintos;
- g. Chalecos antibalas con certificación NIJ o equivalente; y,
- h. Fundas para armas.

Para efecto de la autorización de inicio del curso, este requisito deberá acreditarse a través de una Declaración Responsable que contenga el listado detallado con la siguiente información: cantidades, descripción, estado del recurso material (categorizando el estado como: bueno, regular o malo).

El requisito será controlado bajo la metodología post control por la Unidad Nacional de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y no letales de la Policía Nacional, posterior a la autorización a la que se refiere al artículo 15 de este instrumento. El criterio de control será la calidad de los recursos materiales, así como, la suficiente cantidad de los mismos para el número de alumnos matriculados en el curso y otros criterios determinados por dicha unidad. Para esto la unidad elaborará un plan de control en base a criterios de muestreo.

Artículo 14.- Del requisito de pólizas de seguro de vida y accidentes personales: Los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada deberán presentar a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una póliza de seguros de vida y accidentes personales por los siguientes montos:

- a. Al menos que cubra una indemnización de 50. 000 USD por muerte; y,
- b. Al menos que cubra una indemnización de 20. 000 USD por accidentes personales;

Se deberá adjuntar el listado de alumnos matriculados.

CAPITULO IV INFORMES, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN

Artículo 15.- Del Informe final: El Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá obligatoriamente elaborar y remitir una informe

finalización del curso a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior. El informe deberá contener lo siguiente:

1. Registro biométrico de asistencia de los capacitadores, según corresponda a la modalidad de estudio;
2. Registro biométrico de asistencia de los estudiantes, según corresponda a la modalidad de estudio;
3. Registro de calificaciones finales de los estudiantes. En el registro se hará constar expresamente la observación de aprobado o reprobado teniendo como criterio que el alumno deberá obtener un mínimo de 8 sobre 10 por asignatura para ser aprobado;
4. Observaciones; y,
5. Firmas de responsabilidad del o la Director/a y Coordinador/a Académico del Centro.

En caso de inspección de control académico por la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada y/o la Unidad de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, deberán agregarse las respectivas actas de inspección realizadas.

Artículo 16.- De la Evaluación: Una vez culminado el curso la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada elaborará los cronogramas para las respectivas evaluaciones de los estudiantes:

Los cronogramas de evaluación serán puestos en conocimiento de la Unidad Nacional de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y no Letales para la ejecución de la evaluación.

La infraestructura y recursos materiales para evaluación prevista en este artículo será entregada o facilitada por el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 17.- De la Aprobación: El alumno deberá obtener una calificación mínima de 8 puntos sobre 10 para aprobar el curso en la evaluación teórico práctica.

La evaluación teórica tendrá un peso de un 30% de la nota y la evaluación práctica tendrá un peso del 70% de la nota.

En caso de no alcanzar la nota mínima, automáticamente reprobará el curso sin obtener la certificación de aprobación.

Artículo 18.- De la Nueva oportunidad. - El Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar por escrito a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada por única vez una nueva oportunidad para el alumno o alumnos que no obtuvieran la calificación mínima.

La nueva oportunidad también podrá ser solicitada por aquel alumno que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no haya podido presentarse a la evaluación final en la fecha convocada.

El alumno deberá presentar una solicitud explicando el caso fortuito y fuerza mayor y adjuntando los documentos justificativos que den fe de su explicación.

La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada aceptará o negará la solicitud presentada de manera motivada.

Artículo 19.- Informe de Evaluación Final por parte del COSP. - La Unidad Nacional de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales remitirá el informe final de evaluación de los alumnos aprobados y reprobados a la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

Artículo 20.- Del Certificado de capacitación y aprobación del curso. - En base al informe de evaluación final elaborado por la Unidad de Nacional de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, el Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá el certificado de “Capacitación y Aprobación del Curso de Destreza en el Manejo y Uso de Armas de Fuego”, única y exclusivamente a los alumnos que hayan aprobado el referido curso.

CAPITULO V

DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN Y APROBACIÓN DEL CURSO EN EL MANEJO Y USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 21.- Del certificado de capacitación y aprobación del curso.- De conformidad a lo previsto en la Disposición General Vigésima Cuarta del Acuerdo Ministerial Número 145 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 15 de la Disposición reformativa Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 707, el certificado de capacitación y aprobación del curso emitido por los Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada, será reconocido por parte del Ministerio de Defensa Nacional como documento habilitante previo la emisión del “Certificado de Destreza en el Manejo y Uso de Armas de Fuego”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior será la encargada de emitir la autorización a los capacitadores para Centros de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada que impartirán los cursos de destrezas en manejo y uso de armas para personas naturales.

SEGUNDA. - La Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada del Ministerio del Interior será la encargada de determinar el contenido del documento “Declaración Responsable” prevista en este instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA. – La Subsecretaria de Estudios y Política de la Seguridad del Ministerio del Interior en un plazo de 1 mes contado a partir de suscripción del presente acuerdo establecerá un costeo para el Curso de Destreza en Manejo y Uso de Armas el mismo que será observado por los Centro de Formación y Capacitación al Personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Orden Público del Ministerio del Interior a través de la Dirección de Regulación y Monitoreo de Seguridad Privada.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - De la publicación y notificación del presente instrumento encárguese a la Dirección de Secretarías General del Ministerio de Interior.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en la ciudad de Quito D.M., a **16 de agosto de 2023.**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA**

Ing. Juan Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0037-A

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el número 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, señala: “*El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: (...) 10. El espectro radioléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. (...)*”;

Que, el literal d) del artículo 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, determina: “*Las Autoridades Portuarias estarán a cargo de un Directorio integrado con los siguientes miembros: (...) d) Un vocal designado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca con su respectivo suplente; (...)*”

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Efectos de la delegación.*”

Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo No. 290 publicado en el Registro Oficial Nro. 67 de 15 de abril de 1976, establece: *“Son funciones del Directorio de las Autoridades Portuarias las siguientes: a) Presentar anualmente o cuando fuere requerido, un informe a la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, de las actividades realizadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. b) Elaborar la terna para la designación del Gerente de la Entidad, por parte de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral. c) Designar a los Jefes Departamentales, de entre los candidatos sugeridos, por el Gerente. d) Conocer y aprobar los Estados Financieros, balances, y otros informes de la Entidad, que obligatoriamente deberá presentar el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año. e) Aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, así como los manuales de organización, orgánicos de personal y demás reglamentos pertinentes, todo ello tomando como base los anteproyectos presentados por el Gerente; y formular los reglamentos de aplicación uniforme a todas las Entidades Portuarias, a ser puestas en consideración de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral. f) Autorizar al Gerente la celebración de contratos, inversiones, adquisiciones, estudios y otros actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Entidad, cuyo monto requiere del Concurso de Ofertas, sujetándose a la Ley de Licitaciones y al Presupuesto aprobado. g) Resolver en segunda instancia las reclamaciones de los usuarios, en todo lo que concierne a servicios portuarios. h) Las demás determinadas en la Ley General de Puertos y en los estatutos respectivos.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 287 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 231 de 23 de abril de 2014, suprimió los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 287, determina: *“(…) la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministro de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y Obras Públicas asumirá las funciones que la ley otorga a los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, a excepción de las funciones descritas en los literales a, c y h del artículo 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, que serán asumidas por el Gerente de cada autoridad portuaria.”;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y*

Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 559, dispone: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Nro. 559, determina: “*Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 78, dispone: “*Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros: a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, b) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador que reemplazará al presidente en caso de ausencia, c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 03 de julio de 2023, el señor Presidente de la República, designó al señor Daniel Eduardo Legarda Touma, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 814 suscrito el 07 de julio de 2023, el señor Presidente de la República designó a la señora Viviana Vanessa González Cervantes como delegada del del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Bolívar (...);

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, la Coordinadora General Administrativa Financiera en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 de 06 de julio de

2020, emite la Acción de Personal Nro. 700 el 30 de noviembre de 2023, a favor de la Magíster Rosana Cristina Anchundia Cajas, en calidad de Directora Jurídica de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, por disposición de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, remitida mediante correo electrónico zimbra el 16 de agosto de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaboró la Delegación al Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, a nombre de el/la director/a Jurídica de Acuicultura y Pesca del Viceministerio de Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 797,

ACUERDO:

Artículo 1.- Delegar al Director/a Jurídica de Acuicultura y Pesca como vocal ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, conforme a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico y/o al órgano colegiado al que fue delegado/a.

Artículo 2.- El/la funcionario/a señalado/a en el presente instrumento, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación y designación y deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que él, mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA

Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0538-R**Quito, D.M., 08 de agosto de 2023****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
DIRECTO EJECUTIVO****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 ibídem, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el inciso primero del artículo 233 ibídem, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”*;

Que, el artículo 69 ibídem, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. (...)”*;

Que, el artículo 71 ibídem, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: (...) 2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (...)”*;

Que, el último inciso del artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“En aplicación de los principios del Derecho Administrativo, son delegables todas las atribuciones previstas para el Director Ejecutivo de la ANT, aun cuando no conste la facultad de delegación expresa en la Ley como en este Reglamento General. La resolución que se emita para el efecto determinará su contenido y alcance”*;

Que, mediante Resolución Nro. 021-DIR-2022-ANT de 28 de junio de 2022, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 1, resuelve: *“Artículo 1.- Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad para autorizar el funcionamiento de escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”*;

Que, mediante Resolución Nro. 009-DIR-2023-ANT de 15 de junio de 2023, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nombró como Director Ejecutivo al Máster Ernesto Emilio Varas Valdez;

Que, con fecha 7 de agosto de 2023 el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emite la Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0535-R; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 69, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 16, último inciso, del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Deróguese y déjese sin efecto el numeral 30 del artículo 3 de la Resolución Nro. ANT-ANT-2023-0535-R de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se dispone a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificar con la presente Resolución a la Subdirección Ejecutiva, Coordinaciones Generales, Direcciones de área y Direcciones Provinciales a nivel nacional.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
DIRECTOR EJECUTIVO



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO EMILIO
VARAS VALDEZ**



Banco Central del Ecuador

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-014-2023

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1, 7 y 20 del artículo 36 ibídem señalan, entre las funciones del Banco Central del Ecuador, las siguientes: “1. *Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*
7. *Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica; así como investigaciones y estadísticas de los sistemas y medios de pago; (...)*
20. *Las demás que le asigne la ley*”;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 49 del referido Código, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establecen: “2. *Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria.*”

3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)"

Que, el numeral 1 del artículo 53.1 ut supra determina: “El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá:

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)"

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las siguientes deducciones: “En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (...)

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente. El reglamento de esta ley determinará las condiciones y temporalidad para la aplicación de este artículo.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación. (...)”;

Que, los numerales 3 y 12 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, en su parte pertinente, disponen: “*Se establecen las siguientes excepciones: (...)*”

3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención. (...)

12. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o

privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, debidamente calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, a un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta, no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 ut supra dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el ordinal segundo del artículo 30 del Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.*

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana; sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se detallan en la Ley de Régimen Tributario Interno; así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador.

Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas: (...)

(II) Intereses por créditos del exterior.- Para bancos, compañías aseguradoras, y

entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, serán deducibles los intereses pagados por créditos del exterior, adquiridos para el giro del negocio, hasta la tasa autorizada por la Junta de Política y Regulación Financiera, siempre que estos y sus pagos se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador, y que cumplan las demás condiciones establecidas en la ley (...)”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece: *“Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los pagos al exterior por concepto de financiamiento externo, se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación.*

Esta exoneración es aplicable indistintamente de la fecha de otorgamiento de la operación de financiamiento externo, siempre que al momento del pago se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para que esta exoneración sea aplicable, el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá realizar el correspondiente registro en el Banco Central del Ecuador y sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.

Para efectos de esta exención, el financiamiento externo debe destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada. No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a 180 días calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 180 días de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes, calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.

Cuando la institución financiera o no financiera especializada calificada que otorga el crédito designe formalmente un agente recaudador para efectuar la cobranza del financiamiento se entenderá que los fondos remesados a éste último se encuentran exentos de ISD.

Se entienden incluidos en este artículo a la inversión productiva descrita en las

modalidades de inversión vinculadas a operaciones de crédito según lo previsto en la normativa vigente y lo estipulado en el respectivo contrato de inversión. En este caso el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo no deberá sustentar el ingreso de los recursos del financiamiento al país, ni tampoco estará atado a la generación de renta gravada.”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. JPRM-2021-004-M, de 16 de noviembre de 2021, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria, que contiene la “Regulación de Registro de Créditos Externos al Sector Privado”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-028-M, señala: *“El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos, documentos habilitantes y el procedimiento para el registro de créditos externos al sector privado, de acuerdo con la naturaleza de cada caso”;*

Que, el artículo 4 de la Resolución referida dispone: *“El Banco Central del Ecuador registrara los créditos externos a los que se refiere la presente norma, en la moneda que estos se contraten.*

El registro se efectuará siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de solicitud.

El Banco Central del Ecuador efectuará el registro de créditos externos, únicamente con fines Estadísticos”;

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, emitida por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, que contiene la “Norma para el registro de créditos externos del sector privado en el Banco Central del Ecuador”, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, determina los requisitos para el registro de créditos externos en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Nro. BCE-SGSERV-064/DNSP-436-2023, de 16 de agosto de 2023, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago y la Subgerencia de Servicios, en su parte pertinente, se recomienda al Gerente General del Banco Central del Ecuador expedir la Resolución Administrativa que reforma la norma para el registro de crédito externo del sector privado en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-054-2023, de 16 de agosto de 2023, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, de conformidad al análisis legal efectuado, los argumentos planteados por parte de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago y la Subgerencia de Servicios; así como, del análisis de las competencias y atribuciones del Banco Central del Ecuador, recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto para conocimiento y suscripción del señor Gerente General;

Que, es necesario adecuar la normativa administrativa emitida por el Banco Central del Ecuador, con la finalidad de que estas guarden concordancia con la dinámica relacionada a las estadísticas de las operaciones de crédito externo, compartir dicha información con el Servicio de Rentas Internas y observar la normativa vigente respecto del registro de

crédito externo en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magister Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones resuelve:

**REFORMAR LA NORMA PARA EL REGISTRO DE CRÉDITO EXTERNO DEL
SECTOR PRIVADO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EMITIDA
MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-013-2021**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, de 25 de noviembre de 2021, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, de 7 de diciembre de 2022, por el siguiente texto:

“Artículo. 5.- Requisitos para el registro de créditos externos.– El deudor privado, para efectos del registro del crédito, presentará ante la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, a través de canales electrónicos que se prevean para el efecto, los siguientes requisitos:

a) Formulario de Registro de Crédito Externo:

Contendrá la información general del acreedor, deudor, así como, las condiciones financieras pactadas, tipo de relación entre deudor y acreedor, destino de crédito; y, fechas relacionadas al contrato de crédito.

De ser el caso en que los recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes, se deberá incluir en el formulario la fecha de nacionalización de la importación.

En el formulario se establecerán las responsabilidades del deudor en relación con la veracidad de la información y el cumplimiento de la operación, respecto de las normas de prevención, detección y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos.

El formulario será difundido a través de la página web institucional u otro sistema de trámites establecido para el efecto.

Se establecerá un formulario específico para el registro de crédito relacionado a bienes que ingresarán al país con posterioridad a la fecha de la contratación del crédito.

El formulario deberá ser suscrito con firma electrónica.

b) Documento de la entidad financiera ecuatoriana que certifique el ingreso al Ecuador y acreditación del dinero en la cuenta del deudor, de ser el caso:

Certificación emitida por una entidad del sector financiero privado, sector financiero popular y solidario o sector financiero público, en la que se evidencie el ingreso de las divisas al país de la acreditación en la cuenta de ahorros o corriente del deudor.

No se aceptarán copias de estados de cuenta.

Este documento no será exigible en caso de que las divisas no hayan ingresado al país; o, el destino del crédito sea novación, renovación y adquisición e importación de bienes.

c) Documento que certifique la importación a nombre del deudor:

De ser el caso en que los recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes, se deberá remitir la Declaración Aduanera de Importación emitida por la autoridad nacional competente.

Este documento deberá ser remitido únicamente en el caso de los créditos cuyo destino sean los contemplados en el artículo 4, numerales 2 y 6. No será exigible en caso de bienes que ingresarán al país con posterioridad a la fecha de la contratación del crédito.

d) Copia de la Declaración Juramentada otorgada ante notario público:

El deudor privado que solicite el registro del crédito externo y sus pagos, o quien le represente, asumirá la responsabilidad administrativa, tributaria, civil y penal respecto a la autenticidad y veracidad de toda la información consignada en cada uno de los formularios que remita al Banco Central del Ecuador; para cuyo efecto, deberá adjuntar una declaración juramentada otorgada ante notario público, que contenga, además, copia del documento de identificación, en caso de personas naturales o copia del Registro Único de Contribuyentes y nombramiento del representante legal o su apoderado, en el caso de personas jurídicas.

e) Solicitud de registro para la emisión primaria de obligaciones en mercados internacionales:

El deudor privado deberá presentar una solicitud en las ventanillas de las dependencias del Banco Central del Ecuador, dirigida a la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, quien dará el trámite que corresponda”.

Artículo 2.- A continuación de la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, de 25 de noviembre de 2021, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, de 7 de diciembre de 2022, inclúyase la siguiente disposición:

“DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.- *La Dirección Nacional de Sistemas de Pago informará al Servicio de Rentas Internas, de manera mensual, el detalle de los créditos registrados, especificando aquellos que conllevan el ingreso de divisas o bienes al país, así como aquellos créditos que no registran ingreso de divisas ni bienes”.*

Artículo 3.- A continuación de las Disposiciones Generales, agréguese la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *La Dirección Nacional de Sistemas de Pago, en el plazo máximo de dos (2) meses, informará al Servicio de Rentas Internas el detalle de los registros de crédito externo del sector privado, desde el 1 de mayo de 2021 hasta la presente fecha, especificando aquellos que conllevan el ingreso de divisas y bienes al país, así como aquellos créditos que no registran ingreso de divisas ni bienes.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de agosto de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ENRIQUE
AVELLAN SOLINES**

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación****RESOLUCIÓN Nro. 010–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023**

Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves
**DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)"*;
- Que,** el artículo 66, numerales 11 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica; y, 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y de más normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos (...)"*;

- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)"*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 260 de la Carta Magna, determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el Libro III del Código Orgánico Administrativo, referente a los denominados Procedimientos Especiales, en su Título II desarrolla el Procedimiento de Ejecución Coactiva, expresando que los titulares de la potestad en cuestión son las entidades del sector público, previstas en la ley para estos efectos;
- Que,** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva."*;
- Que,** los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena

fe, debiendo ajustar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe administrando los recursos públicos, con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

- Que,** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *"Rectoría del sector.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado"*;
- Que,** el tercer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"(...) No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por Ley (...)"*;
- Que,** el inciso tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *"Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley"*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *"Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; (...)"*;
- Que,** mediante Segundo Suplemento de Registro Oficial Nro. 684 de fecha 04 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- Que,** el artículo 3, numeral 7 de la referida Ley, señala: *"Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto"*;
- Que,** el artículo 5 íbidem, dispone: *"Organismo Competente.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada,*

adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (...)”;

- Que,** el artículo 6 ibídem, determina: *"Rectoría y atribuciones.- Al ente rector al que esté adscrita la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación le corresponde establecer y evaluar políticas, directrices y planes aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. El órgano rector tiene las siguientes atribuciones: 1. Formular, orientar, coordinar y evaluar las políticas públicas y planes para el desarrollo y mejoramiento del sector (...)*”;
- Que,** en el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General: *"Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias"*;
- Que,** el artículo 75 ibídem, establece: *"Acceso y Protección de la información.- El acceso a los archivos físicos y electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que están sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivada del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial"*;
- Que,** el artículo 96 ibídem, señala: *"Sistema informático.- Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas"*;
- Que,** el artículo 99 ibídem, determina: *"Fijación de tarifas.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable"*;
- Que,** el artículo 3, numeral 7 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, prevé: *"Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos (...)"*;

- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *"En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos";*
- Que,** el artículo 19 ibidem establece: *"La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley";*
- Que,** el artículo 21, en su numeral 2 de la norma ut supra dispone: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos";*
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *"La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos";*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 4, señala: *"(...) Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que*

actualmente o el futuro administren bases o registros de datos públicos son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo (...);

- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 6 establece: *“Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 13 establece: *“Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los registros son dependencias públicas desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos (...);”*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 14, señala: *“Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registros Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley.”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el artículo 22 señala: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento”;*
- Que,** el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“Creación, finalidades y objetivos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. (...)”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos*

crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. (...)”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos, entre las cuales están: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, respecto al ámbito de aplicación territorial dispone que: *“Sin perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando: 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional; 3. Se realice tratamiento de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con: 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o, 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador (sic); (...)*”;

Que, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“Interés legítimo.- Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales menciona: *“Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: a) Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. (...) f) Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos. g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) i) Conservación.- Los datos personales serán conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. La conservación ampliada de tratamiento de datos personales únicamente se realizará con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística, siempre y cuando se establezcan las garantías de seguridad y protección de datos personales, oportunas y necesarias, para salvaguardar los derechos previstos en esta norma”;*

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: *“Transferencia o comunicación de datos personales.-Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular.*

Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos”;

Que, el artículo 34 de la Ley ibídem, dispone: *“Acceso a datos personales por parte del encargado.-No se considerará transferencia o comunicación en el caso de que el encargado acceda a datos personales para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido legítimamente a datos personales en estas consideraciones, será considerado encargado del tratamiento.*

El tratamiento de datos personales realizado por el encargado deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las

señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas.

Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la Autoridad de Protección de Datos Personales.

El encargado será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de tratamiento de datos personales establecidas en la presente ley”.

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que: *“Acceso a datos personales por parte de terceros.-No se considerará transferencia o comunicación cuando el acceso a datos personales por un tercero sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido a datos personales en estas condiciones debió hacerlo legítimamente. El tratamiento de datos personales realizado por terceros deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas.*

Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la autoridad de protección de datos personales.

El tercero será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de tratamiento de datos personales establecidas en la presente ley”;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“Seguridad de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados. Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes (...) 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales”;*

- Que,** el artículo 38 ibídem, dispone las medidas de seguridad que deben implementar las entidades del sector público para el tratamiento de datos personales, de la siguiente manera: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarca y aplicará a todas las instituciones del sector público (...)”*;
- Que,** el artículo 47 ibídem, dispone las obligaciones que corresponden al responsable y encargado del tratamiento de datos personales, entre otras, lo siguiente: *“(...) 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley (...); 10) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales; (...) El encargado de tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable de tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable, de acuerdo a la presente ley y su reglamento”*;
- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 92, señala: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”*;
- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 557 de 17 de abril de 2002, en los artículos 2 y 44, respectivamente, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos electrónicos, así como el valor y efecto jurídico de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que se realice por medio de redes electrónicas;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en cuanto a la Regulación y Control, establece: *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia*

comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.";

- Que,** la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Chile el 1 de junio de 2007, en la sección 24, recomienda a los gobiernos tomar en consideración la importancia de la interoperabilidad de las comunicaciones y servicios así como disponer las medidas necesarias, para que todas las entidades públicas, cualquiera que sea su nivel y con independencia del respeto a su autonomía, establezcan sistemas que sean interoperables;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se adscriba a dicho Ministerio;
- Que,** el 13 de diciembre de 2012, se expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 1384, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 860 de 2 de enero de 2013, en el artículo 1, prevé: *"Establecer como política pública, el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional"*; por su parte, en su artículo 2, determina: *"La interoperabilidad gubernamental entre todas las Entidades de la Administración Pública Central, dependiente e institucional, será gestionada y normada por el conjunto de principios, políticas, procesos, procedimientos y estándares en los ámbitos operativo, conceptual y tecnológico que para el efecto dicte la Secretaría Nacional de la Administración Pública"*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero de 2020, se dispuso la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019 de 26 de julio de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 18 de 15 de agosto de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la *"Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central"*;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0002, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 01 de abril de 2023;
- Que,** la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 216-2017 de 01 de enero de 2018 emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura dispone: *“Se establece de manera obligatoria el uso del “Sistema Nacional de Identificación Ciudadana” de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales. El certificado generado de esa consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario. La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 007-NG-DINARDAP-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 835 de fecha 26 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos - DINARDAP, reformó la norma que regula el acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Que,** mediante Resolución Nro. 007-NG-DINARDAP-2018, en el segundo párrafo del artículo 6, señala: *“La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, podrá autorizar el acceso de aquellos campos de información que cuenten con la justificación jurídica suficiente; sin perjuicio de que la entidad solicitante, pueda realizar un nuevo pedido de autorización de acceso a aquellos campos que no hayan sido aprobados inicialmente;*
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“(...) e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; (...) h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional (...)”*;
- Que,** en el numeral 1.2.2 Gestión General de Servicios de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: *“(...) c. Proponer de proyectos, políticas, normas, reglamentos y otros instrumentos técnicos sobre la prestación de servicios de la institución; y, d. Monitorear los proyectos de servicios y productos institucionales”*;
- Que,** en el numeral 1.2.2.4 Gestión de Servicios Electrónicos, de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: *“(...) d. Gestionar el proceso de servicios electrónicos; e. Gestionar el mercado de servicios electrónicos; f. Gestionar la promoción y distribución de los servicios electrónicos; (...) j. Generar el seguimiento a la facturación y recaudación para cobro de servicios de interoperabilidad y demás servicios electrónicos”*;

- Que,** en el numeral 1.2.3.1 Gestión de Tecnología de la Información TI, de las atribuciones y responsabilidades, señala las siguientes: "(...) t. *Controlar la aplicación de las normas oficiales para gestión de la seguridad informática*"; (...) x) *Administrar Herramientas y tecnologías para seguridad informática*";
- Que,** en el numeral 2.1 Coordinador Zonal, de las atribuciones y responsabilidades, señala la siguiente: "(...) r. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente*";
- Que,** mediante Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de fecha 13 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos - DINARDAP, expidió la norma para la creación de la federación de plataformas de servicios de interoperabilidad, señalando, en el artículo 27: *"Entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuentes y consumidoras.- Se prohíbe la entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuente y consumidoras, salvo autorización previa y debidamente justificada de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos"*;
- Que,** en el artículo 28 de la mencionada resolución, expone: *"Intercambio de Datos.- Se prohíbe cualquier otra forma de intercambio de datos entre las entidades determinadas en el artículo 3 de la presente resolución sin que para el efecto sea justificado por las entidades y autorizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos"*;
- Que,** en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019, señala: *"Mientras se regulariza el proceso de integración de las plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, las entidades que administren los mismos, continuarán prestando sus servicios a las entidades públicas que lo requieran. Si durante el proceso de integración la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determina que existe la vulneración de derechos personales, notificará a la entidad administradora la suspensión inmediata de la entrega de dichos datos o información a través de su plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 082-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de 23 de septiembre de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 553 de 06 de octubre de 2021, se emitió el *"REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS (NATURALES Y JURÍDICAS) A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC"*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 006-NG-DINARP-2022, de fecha 30 de agosto de 2022, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 141 de fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARP, expidió las tarifas para consulta de información Sistema de Registros Públicos;
- Que,** el artículo 3 de la Resolución Nro. 006-NG-DINARP-2022, dispone: *"Catálogo de Productos.- La Dirección Nacional de Registros Públicos cuenta con el siguiente catálogo*

de productos, mediante los cuales se pueden realizar consultas: 1. Interoperabilidad 2. Ficha de Información Ciudadana 3. Ficha Simplificada 4. Infodigital”;

Que, mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 332 de fecha 15 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARP, expidió el procedimiento de entrega directa y excepcional de datos o información entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos;

Que, el artículo 4 de la Resolución ibídem, dispone: *“Temporalidad de la autorización.- La entrega directa de datos e información por supuestos de excepcionalidad se realizará por el plazo máximo de un (1) año, el cual estará condicionado a la mejora de los canales u otros componentes tecnológicos por parte del ente registral y la Dirección Nacional de Registros Públicos. La Dirección Nacional de Registros Públicos autorizará y fijará el tiempo de acuerdo a los resultados constantes en el análisis técnico y tecnológico. La autorización de consumo directo podrá ser renovada por una sola vez, por igual tiempo, cuando la entidad consumidora previa justificación técnica y tecnológica demuestre avances y mejoras ejecutadas en todos los procedimientos para interconectarse a través del Sistema Nacional de Registros Públicos; y, cuando no sea posible o requiera de mayor tiempo para el desarrollo de los componentes tecnológicos hasta su culminación. Las entidades públicas o privadas que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos que soliciten la entrega directa de datos e información por cualquiera de los supuestos de excepcionalidad señalados en la presente resolución, deberán demostrar de manera indubitada la imposibilidad de acceder al Sistema Nacional de Registros Públicos a través del procedimiento general para "Acceso a los Datos o Información que Integra el Sistema Nacional de Registros Públicos", para lo cual deberán contar con el informe de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad de la Información, el que deberá establecer los criterios técnicos y tecnológicos que lo imposibilitan”;*

Que, la Resolución Nro. 003-NG-DINARDAP-2023, en el artículo 5, señala: *“Responsabilidad.- Las entidades públicas o privadas que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones fuente responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. Es obligación del responsable o encargado del tratamiento de datos, implementar en el ámbito de sus competencias todas las medidas tecnológicas, organizacionales y jurídicas para la protección de las bases de datos que custodian, acatando las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información de ser el caso, estándares internacionales ISO 27000, ISO 29000 o cualquier otra medida, en aplicación al principio de responsabilidad proactiva.”;*

Que, mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023, de fecha 02 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 339 de fecha 26 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARDAP, expidió el procedimiento incorporación fuentes de datos que conforman el SNRP;

- Que,** la Resolución Nro. 004-NG-DINARDAP-2023, en el artículo 4, señala: *“Clasificación de la información.- La máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos definirá los datos que constan en las fuentes de los entes registrales, como accesibles o confidenciales, con base en el informe de clasificación que emita la Dirección de Protección de la Información, su accesibilidad, se determinará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa relacionada”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 008-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de fecha 20 de junio de 2023, la máxima autoridad de la DIGERCIC, expidió: *“Delegaciones a Autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación - DIGERCIC”;*
- Que,** el artículo 13 de la Resolución Nro. 008-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, establece como atribuciones del Coordinador General de Servicios, las siguientes: *“a) Suscribir contratos, convenios, notas reversales y cualquier otro instrumento legal necesario para viabilizar la prestación de los servicios electrónicos y el tratamiento de los datos personales relacionado a procedimientos de interoperabilidad; b) Dar por terminado los contratos, convenios, notas reversales y cualquier otro instrumento legal necesario para viabilizar la prestación de los servicios electrónicos y el tratamiento de los datos personales relacionado a procedimientos de interoperabilidad, previo informe técnico del Administrador”;*
- Que,** el artículo 16, literal b) de la Resolución Nro. 008-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, delega a los titulares de las Coordinaciones Zonales: *“g) Suscribir y administrar los contratos, convenios y cualquier otro instrumento legal necesario para la prestación de servicios electrónicos de interoperabilidad que se celebren con los notarios de su circunscripción territorial”;*
- Que,** la Contraloría General del Estado ha remitido a la DIGERCIC recomendaciones en los siguientes informes de auditoría: DNA1-0026-2020 de fecha 28 de mayo de 2020 y DNA1-0071-2020 de fecha 27 de octubre de 2020; recomendaciones que de acuerdo al artículo 92 de su Ley Orgánica, son de cumplimiento obligatorio;
- Que,** con fecha 07 de junio del 2023, se suscribió el *"CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE CONSULTAS EN LA PLATAFORMA DE SERVICIOS DE LA DIGERCIC"*, cuyo objeto es la *“(…)cooperación interinstitucional entre la DIGERCIC y la DINARP a fin de que, la DIGERCIC preste temporalmente el servicio de acceso a los datos y/o información que se encuentran en sus registros y han sido incorporados al Sistema Nacional de Registros Públicos, mediante cualquiera de los medios informáticos con los que cuenta la DIGERCIC; a las personas jurídicas de derecho privado, con el fin de que éstos puedan validar la información de sus usuarios, precautelando que se incluyan medidas de seguridad para la protección de datos personales.*

El servicio será proporcionado excepcionalmente por la DIGERCIC dada la situación actual de la DINARP, con la finalidad de suplir la necesidad de aquellas entidades de derecho privado que:

- *Mantienen contratos de servicios electrónicos vigentes;*
- *Han suscrito contratos de servicios electrónicos y se encuentran vencidos;*
- *Requieren la renovación de sus contratos; o,*
- *Solicitan por primera vez contar con este servicio.*

Este servicio será brindado para dar cumplimiento al intercambio de datos biométricos y demográficos conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC), para lo cual la DIGERCIC queda expresamente autorizado por la DINARP.

Adicionalmente, prestará el servicio del “Sistema Nacional de Identificación Ciudadana” a los notarios públicos del país, para consultas en línea y verificación de datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales. Esta cooperación surge con el propósito de mejorar los servicios que se prestan a la ciudadanía, a través del sector privado”;

Que, mediante Informe Técnico: “Justificación de necesidad para la reforma a la Resolución Nro. 082-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021” de 11 de julio de 2023, suscrito por la Dirección de Servicios Electrónicos, se recomienda lo siguiente: “Para la entrega a las entidades públicas y privadas (personas jurídicas de derecho privado y notarias del país) de los servicios electrónicos de interoperabilidad que tiene la DIGERCIC, al estar vigente la Resolución No. 003-NG-DINARP-2023 de 12 de mayo de 2023 y el “CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA DINARP Y LA DIGERCIC PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE CONSULTAS EN LA PLATAFORMA DE SERVICIOS DE LA DIGERCIC; se recomienda a la Coordinación General de Servicios, solicitar al señor DIRECTOR GENERAL DE LA DIGERCIC, de conformidad a lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 3.3. NORMAS GENERALES del Procedimiento Gestión de Normativa Institucional Interna y Externa “PRO-GLE-PIN-002” de la Dirección de Patrocinio y Normativa, Versión 5.0 de Mayo – 2022, que bajo sumilla inserta del señor Director General de la DIGERCIC, se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la correspondiente elaboración de la reforma a la Resolución No. 082-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, de 23 de septiembre de 2021”;

Que, mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0473-M de 11 de julio de 2023, el Coordinador General de Servicios, Mgs. Mario Cuvero Miranda, solicitó al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: “(...) según lo establecido en el Procedimiento de Normativa Institucional Interna y Externa con código PRO-GLE-PIN-002 se solicita a usted, Señor Director General de la DIGERCIC, sírvase disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la correspondiente elaboración de la reforma a la resolución No. 082-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, misma que permitirá a la Coordinación General de Servicios, a través de la Dirección de Servicios Electrónicos, gestionar, suscribir, activar o renovar instrumentos legales para la entrega del servicio de

interoperabilidad (WEB SERVICE, VISTA MATERIALIZADA, SNIC,) a las entidades públicas y privadas autorizadas por la DINARP”;

Que, el 11 de julio de 2023, mediante sumilla inserta en el sistema de gestión documental – Quipux, en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0473-M el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, *“proceder con el trámite legal pertinente en base a normativa”;* y,

Que, es indispensable establecer normas que regulen el acceso, protección, emisión y uso de la información generada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con la finalidad de precautelar el derecho a la seguridad jurídica de los datos de la identidad de las personas;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán para todo tratamiento en la verificación de los datos de los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas, por parte de las entidades públicas y privadas, a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC a nivel nacional.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es normar el acceso y la verificación de datos de los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas por parte de las entidades públicas y privadas, a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad brindados por la DIGERCIC.

Artículo 3.- Objetivos.- El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

- a) Regular el acceso, tratamiento y verificación de los datos de los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas a entidades públicas y privadas, a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC; y,

- b) Establecer el proceso para habilitar el acceso de las entidades públicas y privadas, para la consulta y/o verificación de datos e información a través de servicios electrónicos y de interoperabilidad de la DIGERCIC conforme las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 4.- Catálogo de Servicios.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuenta con el siguiente catálogo de servicios, mediante los cuales se pueden realizar consultas:

- a) Web service.
- b) Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.
- c) Vista materializada (Transferencia de registros).

Artículo 5.- Definiciones.- A efectos del presente instrumento se utilizarán, además de los términos y definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, las siguientes definiciones:

Ambiente de producción.- Plataforma tecnológica destinada a la prestación de servicios electrónicos y de interoperabilidad, misma que contiene la información de las personas registradas en la base de datos de la DIGERCIC.

Ambiente de prueba.- Plataforma tecnológica destinada para que la entidad requirente realice pruebas de acceso y funcionamiento de los servicios de interoperabilidad. Este ambiente estará disponible únicamente para los servicios que, por su funcionalidad, lo ameriten. La base de datos relacionada mantendrá datos ficticios y limitados.

Base de datos o fichero.- Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

Caso fortuito o fuerza mayor.- Imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil.

Datos sensibles.- Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

DIGERCIC.- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como responsable del tratamiento de datos personales conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

DINARP.- Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Documentos Habilitantes.- Documentación y autorizaciones que satisfagan los requisitos exigidos por la DIGERCIC, la DINARP y demás entidades relacionadas a las entidades públicas y privadas, como requisitos para acceder a los servicios electrónicos y de interoperabilidad.

Encargado del tratamiento de datos personales.- Persona natural o jurídica, pública o privada, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales.

Entidades autorizadas.- Aquellas entidades públicas y privadas, que tienen acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad provistos por la DIGERCIC, que han cumplido con el proceso y requisitos exigidos en el presente instrumento. La entidad autorizada para efectos legales asume la calidad de encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Entidades privadas.- Son personas jurídicas de derecho privado, legalmente constituidas en el Ecuador, que de acuerdo con las actividades económicas registradas ante el Servicio de Rentas Internas y otros órganos de control, o su objeto social, justifiquen la necesidad de la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad por parte de la DIGERCIC.

Entidades públicas.- Son instituciones que dependen y reciben aportes del Estado ecuatoriano, de conformidad al artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el sector público comprende:

- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
- Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
- Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Entidad requirente.- Se consideran requirentes a las entidades públicas y privadas, que soliciten el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad proporcionados por la DIGERCIC.

Interoperabilidad.- Es la capacidad tecnológica de dos o más sistemas o componentes para intercambiar en línea información y usar información que es intercambiada.

LOGIDAC.- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

LOPDP.- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Notarías.- Entidad legal y autónoma, creada por el Estado ecuatoriano con la potestad de dar fe pública a los actos jurídicos para garantizar la seguridad y veracidad de los mismos, representada por una persona natural, designado por el Consejo de la Judicatura.

Número Único de Identificación (NUI).- El Número Único de Identificación (NUI) es el asignado a una persona, de tal manera que permita asociar sus datos demográficos y biométricos, individualizándolo desde su nacimiento, de acuerdo a la LOGIDAC.

Servicios electrónicos y de interoperabilidad.- Servicios otorgados por la DIGERCIC a entidades autorizadas para el acceso y verificación de datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas.

Titular de la Información.- Persona natural cuyos datos personales se encuentran inscritos o registrados en la base de datos de la DIGERCIC según documentación que les acredita.

Tratamiento de datos.- Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

Artículo 6.- Principios rectores y su aplicación.- Se considerarán entre los principios rectores el de Seguridad y Pertinencia, Presunción de legitimidad, Principio de Buen Uso de la Información, Principio de Consentimiento de conformidad al artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República y todos aquellos principios dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, su Reglamento; y, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, SUJETOS DE CONSULTA POR PARTE DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD PROVISTOS POR LA DIGERCIC

Artículo 7.- Clasificación.- Los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas que custodia la DIGERCIC se sujetan a la clasificación determinada por la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP):

- a) Información Accesible; e,
- b) Información Confidencial.

Artículo 8.- Información Accesible.- Son aquellos datos de identificación y referentes a los hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la DIGERCIC, que son susceptibles de ser conocidos por un tercero.

Artículo 9.- Información Confidencial.- Son aquellos datos de identificación, hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la DIGERCIC, que de ser conocidos por un tercero

podrían afectar la intimidad y la seguridad de su titular o su grupo familiar y vulnerar los principios de protección y confidencialidad de la información, en tal virtud estos datos pueden ser informados a petición escrita del titular.

Artículo 10.- Categorías especiales de datos personales.- Se considerarán categorías especiales de datos personales, los señalados en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

- a) Datos sensibles;
- b) Datos de niñas, niños y adolescentes;
- c) Datos de salud; y,
- d) Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.

Para el tratamiento de datos personales y sus categorías especiales, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás regulaciones que para el caso pueda emitir la Autoridad de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 11.- Entidades a cargo de la Dirección de Servicios Electrónicos.- Las entidades que presenten su solicitud para el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas, que serán atendidos por la Dirección de Servicios Electrónicos, serán las siguientes:

- a. Entidades públicas.
- b. Personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 12.- Entidades a cargo de las Coordinaciones Zonales de acuerdo a su jurisdicción.- Las notarías del país de acuerdo a su jurisdicción presentarán su solicitud para el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas, ante las Coordinaciones Zonales de su circunscripción territorial.

Artículo 13.- Presentación de solicitud y documentos habilitantes.- La entidad requirente deberá solicitar por escrito al Director General de la DIGERCIC o su delegado, el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas; justificando, legal, operativa y técnicamente la necesidad de consultar y validar los datos del titular de la información en la base de datos de la DIGERCIC.

La entidad requirente además, detallará los medios físicos o electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales a ser consultados, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Las entidades requirentes (públicas o privadas) deberán presentar los siguientes documentos habilitantes:

1. Oficio de solicitud de servicio dirigido a la Máxima Autoridad o su delegado.
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
3. En el caso personas jurídicas, el nombramiento del representante legal (poder o delegación), debidamente registrado conforme la normativa vigente.
4. Manuales, políticas, esquemas, procedimientos, procesos entre otros, de seguridad que la entidad requirente utiliza para resguardar la información, sean organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad.
5. Formulario de campos requeridos, de acuerdo al servicio solicitado.
6. Ficha de interoperabilidad, de acuerdo al servicio solicitado.
7. Carta de prestación de servicios, de acuerdo al servicio solicitado.
8. Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre el requirente y del personal a su cargo que realice, conozca o participe en el tratamiento de datos personales.
9. En el caso del servicio del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, se deberá presentar, además:
 - a. Solicitud motivada para la creación de usuarios.
 - b. Ficha Técnica de Creación de Usuario.
 - c. Contrato que evidencie la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

Artículo 14.- Admisibilidad de la solicitud.- La Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), deberán analizar la solicitud y pronunciarse expresamente al respecto de la justificación operativa, legal y técnica, políticas de seguridad, pertinencia de los campos requeridos y emitirá el Informe Técnico de Factibilidad a la solicitud presentada por la entidad requirente para la prestación del servicio, el mismo que contará con la aprobación del titular de la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI y el titular de la Dirección de Servicios Electrónicos o del Coordinador Zonal de acuerdo al servicio a prestar.

En caso que la entidad requirente no cumpla con alguno de los requisitos, la Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), comunicará por escrito las razones por las cuales es rechazada la solicitud. La entidad requirente, en quince (15) días laborables deberá completar la información requerida. En caso de no hacerlo, se considerará como no presentada y la Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal, procederá a archivar el expediente.

De permanecer la necesidad de la prestación del servicio, pasado el tiempo señalado, la entidad requirente deberá presentar nuevamente la solicitud y los documentos pertinentes para el trámite respectivo.

Artículo 15.- Ambiente de prueba.- La Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal deberán elaborar el Informe de Factibilidad, y una vez revisado por la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, se deberá aprobar y suscribir en conjunto por las partes; la Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal remitirán el expediente y el informe de factibilidad, a la máxima autoridad de la DIGERCIC o su delegado para su autorización.

La Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), con la autorización de la factibilidad técnica en el memorando enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux a la Máxima Autoridad de la institución o su delegado, procederán a solicitar cuando el servicio así lo requiera, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la habilitación del correspondiente ambiente de pruebas en el que la entidad requirente comprobará el acceso al servicio solicitado por un tiempo máximo de quince (15) días laborables.

De manera excepcional, con la debida justificación presentada por la entidad requirente, el Director General de la DIGERCIC o su delegado podrán autorizar la ampliación del tiempo del ambiente de prueba, por diez (10) días laborables adicionales.

La entidad requirente remitirá el informe de pruebas funcionales a la Dirección de Servicios Electrónicos, notificando el resultado de las pruebas, y el mismo se remitirá por correo electrónico institucional a través de la Mesa de Soporte TIC a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, para el trámite correspondiente

Artículo 16.- Culminación del ambiente de prueba.- La Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI una vez culminadas las actividades de pruebas, inactivara dicho ambiente y remitirá al Director General de la DIGERCIC o su delegado, el informe de pruebas funcionales con los resultados del ambiente de prueba enviados por la entidad requirente, y recomendará la continuidad o no del proceso, así como la suscripción del instrumento legal correspondiente.

Artículo 17.- Forma de instrumentación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad.- La prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad se formalizará mediante la suscripción del instrumento legal pertinente de conformidad a lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 LOPDP, con los representantes legales de las entidades públicas o privadas o sus delegados, instrumento que servirá para habilitar la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad a las entidades públicas o privadas, para efectos legales una vez suscrito el instrumento legal, las entidades requirentes serán consideradas como encargadas del tratamiento de datos personales.

Artículo 18.- Elaboración y suscripción del respectivo instrumento.- Con el expediente del proceso, la máxima autoridad o su delegado, dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), se proceda con la elaboración del instrumento legal correspondiente para su debida suscripción, así como el acuerdo de confidencialidad correspondiente.

En caso que el expediente no se encuentre conforme las disposiciones de este instrumento, la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal solicitarán a la máxima autoridad o su delegado disponga a quien corresponda se subsanen las observaciones realizadas.

De no subsanarse las observaciones en un término de cinco (5) días, la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal, devolverá el expediente a la Dirección de Servicios Electrónicos.

Una vez se encuentre elaborado el instrumento legal en un término de cinco (5) días, la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal, remitirá el documento a la Dirección de Servicios Electrónicos o el encargado de la Coordinación Zonal para la suscripción correspondiente, de los representantes legales de las entidades públicas o privadas o sus delegados.

Artículo 19.- Acuerdo de Confidencialidad.- En todos los casos, las partes debidamente autorizadas procederán a suscribir el Acuerdo de Confidencialidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 47 LOPDP, el cual será elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica o por el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal correspondiente, en conjunto con la Dirección de Servicios Electrónicos, documento que se remitirá como anexo al instrumento legal correspondiente a la Dirección de Servicios Electrónicos o al titular de la Coordinación Zonal para que se proceda a la suscripción.

Artículo 20.- Creación y eliminación de Usuarios.- Si la entidad autorizada, posterior a la suscripción del instrumento legal, solicitare la creación o eliminación de usuarios, deberá hacerlo mediante solicitud motivada al administrador del instrumento legal suscrito, justificando la necesidad de la creación o eliminación de usuarios y adjuntar los documentos habilitantes de cada uno de ellos.

Artículo 21.- Habilitación del servicio en ambiente de producción.- La Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), enviará un ejemplar digital del instrumento legal vigente suscrito por las partes, incluyendo toda la documentación anexa a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, quien conforme al procedimiento establecido, habilitará el/los servicios autorizados.

En el caso de las instituciones del sector público y privado, se deberá remitir un ejemplar digital del instrumento legal suscrito por las partes, incluyendo toda la documentación anexa a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el área legal de la Coordinación Zonal para el archivo correspondiente.

Artículo 22.- Solicitud por caso fortuito o fuerza mayor.- Previo la entrega del servicio, la entidad requirente realizará su solicitud debidamente motivada y justificada, en razón del caso fortuito o la fuerza mayor cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 y la Dirección de Servicios Electrónicos o Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), deberá emitir el respectivo Informe de Factibilidad para que sea aprobado por la máxima autoridad o su delegado. En caso que el servicio requiera la habilitación del ambiente de prueba, este será solicitado por la máxima autoridad o su delegado y se activará por un tiempo máximo de dos (2) días término. Culminado este procedimiento y suscrito el instrumento legal entre los involucrados en el tiempo de cinco (5) días laborables, se podrá habilitar de manera inmediata el servicio en ambiente de producción.

De no cumplir con los requerimientos antes descritos, la máxima autoridad o su delegado solicitará el cese del servicio sin que la entidad requirente pueda presentar reclamo alguno.

TÍTULO II OBLIGACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES, PLAZO Y RENOVACIÓN, TARIFAS Y PROMOCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 23.- De las obligaciones del requirente.- Para acceder a los servicios electrónicos o de interoperabilidad de consulta de datos, o quienes conocieren tales datos o información por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a:

1. Contar con la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales respecto a toda consulta realizada a través de los servicios provistos por la DIGERCIC, obtenida por medios físicos o electrónicos, los cuales podrán ser solicitados por la DIGERCIC en cualquier momento a fin de controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
2. Guardar la confidencialidad de la información consultada a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, responsabilidad que será de la entidad autorizada y de las personas que por razón de su cargo, labor o profesión accedieren a los datos consultados. Esta obligación persiste inclusive después de finalizada su relación laboral con la entidad autorizada.
3. Implementar las medidas de seguridad adecuadas y necesarias de acuerdo a la política de seguridad presentada por la DIGERCIC, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita.
4. Suscribir y dar cumplimiento estricto al acuerdo de confidencialidad suscrito con la DIGERCIC y cumplir con el manejo adecuado de datos personales.
5. Cumplir y asegurar mecanismos suficientes para garantizar el derecho de la protección de datos personales conforme lo establecido en la normativa vigente, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales.
6. Entregar la documentación requerida por la DIGERCIC y prestar las facilidades necesarias para constatar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento e instrumento legal suscrito, y permitir verificar el buen uso de la información.
7. Reportar las inconsistencias detectadas en la información suministrada, así como cualquier incidente que se considere que ponga en riesgo a la misma, a fin de que la DIGERCIC realice las acciones necesarias para brindar el debido tratamiento a las inconsistencias o novedades reportadas de acuerdo a sus propios procedimientos.
8. Migrar sus aplicativos a las versiones de soluciones de interoperabilidad que la DIGERCIC genere en el tiempo que se determine, en los servicios que aplique.
9. Utilizar el servicio contratado únicamente para los fines enmarcados de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y a los campos de consulta autorizados.
10. Notificar de manera inmediata al Administrador designado por la DIGERCIC, los cambios de personal asignado para el manejo y uso de credenciales entregadas para el acceso al servicio.
11. Cancelar a la DIGERCIC el valor económico generado por los servicios electrónicos y de interoperabilidad. La determinación, facturación, recaudación y conciliación de los ingresos institucionales por servicios electrónicos y de interoperabilidad le corresponde a la Dirección Financiera o al Analista Financiero de la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país).

El seguimiento a la facturación y recaudación de cobro de servicios de interoperabilidad y demás servicios electrónicos lo realizará la Dirección de Servicios Electrónicos o el encargado de la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país).

12. Corresponde a la entidad autorizada notificar a la DIGERCIC las vulneraciones a las seguridades informáticas que afecten a datos personales, en un plazo máximo de 72 horas, luego de conocida la vulnerabilidad, acompañando un informe que relate las acciones tomadas por la entidad autorizada para mitigar los efectos de dicha vulneración.
13. Garantizar que los datos que sean conocidos por la entidad autorizada y/o por sus usuarios sean aquellos referidos al servicio solicitado que consta en el instrumento legal suscrito, y que los mismos se utilicen exclusivamente para los fines autorizados por el titular de la información, en ningún caso los datos conocidos por las entidades autorizadas podrán ser transferidos o comunicados a terceros, ni siquiera para su conservación.
14. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
15. Observar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones dispuestos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de manera particular aquellas aplicables al encargado del tratamiento de datos personales.
16. Notificar a la DIGERCIC cuando, durante el plazo de vigencia del instrumento legal suscrito, exista cambio del representante legal.

Artículo 24.- De las obligaciones de la DIGERCIC.- Son obligaciones de la DIGERCIC entre otras:

1. Proveer a la entidad autorizada el Servicio de Consulta de Datos a través de los servicios de interoperabilidad retornando la información con los campos autorizados por las áreas pertinentes de la DIGERCIC.
2. Atender las consultas que ingresan por parte de la entidad autorizada, a través del Servicio de Consulta de Datos a través de los servicios de interoperabilidad retornando los campos autorizados por las áreas pertinentes de la DIGERCIC.
3. Notificar a la entidad autorizada sobre cualquier mantenimiento en el servicio de acuerdo a lo especificado en la Carta de Prestación de Servicios.
4. Remitir de forma mensual las facturas correspondientes por el consumo del servicio.
5. Realizar las inspecciones, evaluaciones técnicas y administrativas en coordinación con las áreas correspondientes, a fin de verificar y/o constatar el buen uso de la información proporcionada a través del servicio de interoperabilidad, para lo cual se coordinará debidamente con la entidad autorizada.
6. Notificar de manera oportuna a las entidades autorizadas los cambios en las tarifas que se generaren para los pagos oportunos.

Artículo 25.- Plazo y renovación del instrumento legal.- Los instrumentos legales que se suscriban con las entidades autorizadas, tendrán una vigencia de hasta un (1) año contado a partir de su suscripción.

Cumplido este plazo se dará por terminado el instrumento suscrito y se suspenderá el servicio, salvo que la entidad autorizada exprese su deseo de renovarlo antes de los treinta (30) días en el caso del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; y, sesenta (60) días en los casos de Web Service y Transferencia de registros de la finalización de la vigencia del instrumento legal

suscrito. La entidad requirente remitirá un oficio dirigido a la máxima autoridad o su delegado, justificando la necesidad legal y operativa de verificación en la base de datos de la DIGERCIC, uso y destino de los datos del ciudadano titular.

Cumplido el plazo previo a la renovación se deberá elaborar un informe entre los administradores de la DIGERCIC y la entidad autorizada del instrumento legal suscrito, que servirá para verificar e informar a la máxima autoridad o su delegado el cumplimiento o novedades de las obligaciones de las partes, para tomar las acciones pertinentes

Una vez que las entidades autorizadas se encuentren en gestión de renovación o suscripción del instrumento legal dentro de los plazos establecidos para el efecto, se podrá ampliar la prestación del servicio hasta por un plazo de 45 días mientras se concluye con el proceso de suscripción del nuevo instrumento legal.

Artículo 26.- De las tarifas y su vigencia.- Las tarifas por el servicio autorizado, serán las que se encuentren vigentes a la fecha en que se preste el servicio.

La forma de pago será estipulada en el instrumento legal suscrito, se realizará contra factura y será pagada por la entidad autorizada dentro de quince (15) días posteriores a la emisión de dicha factura.

El pago debe realizarse a nombre de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de acuerdo a los medios de recaudación que se proporcione a la entidad autorizada.

En el caso de las entidades públicas, se aplicarán las mismas tarifas salvo excepciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 27.- Distribución de los servicios electrónicos y de interoperabilidad.- Le corresponde a la Dirección de Servicios Electrónicos o Coordinación Zonal, realizar una efectiva promoción y distribución de los servicios electrónicos y de interoperabilidad que ofrece la DIGERCIC, con el respectivo seguimiento y ejecución de los convenios.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN, DE LAS MULTAS, SANCIONES, Y DE LA CESACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 28.- Administración y seguimiento del servicio.- Con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios de consulta de datos a través de medios electrónicos y de interoperabilidad y de su correcta utilización, los administradores de la DIGERCIC y la entidad autorizada, se encargarán de gestionar la atención de requerimientos de consumo de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, así como de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en el instrumento suscrito entre las partes, así también dirigirá las solicitudes de desactivación del servicio a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, cuando sea necesario.

El administrador designado por parte de la DIGERCIC, en caso de considerarlo pertinente, solicitará el apoyo de las unidades administrativas de la DIGERCIC, dentro del ámbito de sus competencias, para ejecutar actividades inherentes a la ejecución del instrumento suscrito.

En los casos de desactivación, reactivación y suspensión de los servicios, el administrador de la DIGERCIC del instrumento legal, deberá notificar oportunamente a las Direcciones correspondientes.

Artículo 29.- Solicitud de campos adicionales.- Cuando las entidades autorizadas requieran campos adicionales de datos a los previamente autorizados en los servicios (Web Service y Transferencia de registros "Vista Materializada") que corresponda, el representante legal o su delegado debidamente autorizado deberán remitir la solicitud a la máxima autoridad o su delegado, justificando la necesidad legal y técnica de los datos; y señalando los medios físicos o electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales. La entidad autorizada deberá presentar junto con la solicitud dirigida a la máxima autoridad o su delegado, los siguientes documentos habilitantes:

1. Autorización de la DINARP de los campos requeridos (Entidades Públicas).
2. Formulario de campos requeridos, de acuerdo al servicio solicitado.
3. Ficha de interoperabilidad.

Con la solicitud y documentación anexa, el Director de Servicios Electrónicos o el delegado de la Coordinación Zonal remitirá el Informe de Factibilidad de entrega de campos solicitados, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI para su revisión, aprobación y suscripción, cuando el servicio lo requiera.

En todos los casos, sobre la base de los informes técnicos generados, la máxima autoridad de la DIGERCIC o su delegado autorizará a la unidad competente genere una adenda al instrumento legal suscrito, en el cual se habilite los campos adicionales solicitados.

En el caso que los campos solicitados tengan otro valor según el tarifario vigente, se deberá incluir en la adenda del instrumento legal suscrito la nueva tarifa del servicio.

En caso que la solicitud no sea aprobada por la máxima autoridad o su delegado, se archivará la misma. La Dirección de Servicios Electrónicos o la Coordinación Zonal comunicará a la entidad la razón de la negativa de dicha solicitud.

Artículo 30.- De las multas y sanciones.- Dentro de la ejecución del instrumento legal suscrito y con la finalidad de precautar los recursos que se generen en el ámbito de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, en el caso que la entidad autorizada genere retrasos en el pago de las facturas generadas electrónicamente por la Dirección Financiera o de la Coordinación Zonal, posterior a los quince (15) días de emitidas las mismas; el Administrador de la DIGERCIC del instrumento legal solicitará la suspensión temporal del servicio a la unidad competente y establecerá la multa del 0.6% del valor facturado, la cual será calculada por cada mes o fracción hasta que se cancele los valores adeudados por consumo del servicio de interoperabilidad y de la multa correspondiente hasta la fecha de pago.

El Administrador de la DIGERCIC del instrumento legal solicitará a la Dirección Financiera el registro contablemente de las multas impuestas hasta que se cancele los valores adeudados, como se señala en el párrafo anterior.

Para la correspondiente reactivación del servicio, el Administrador de la DIGERCIC del instrumento legal, deberá solicitar a la Dirección Financiera o de la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), la confirmación de los valores cancelados y cuando el caso lo amerite, a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la reconexión del servicio.

Artículo 31.- De la recuperación de cartera.- En caso que la entidad o entidades autorizadas en el plazo de dos (2) meses no cancelen los valores pendientes de pago, incluyendo la multa, el administrador de la DIGERCIC del instrumento legal suscrito, deberá emitir un informe motivado de la entidad o entidades autorizadas que contenga un detalle de los valores adeudados por el tipo de servicios, vigencia del instrumento legal y su estado con la documentación de respaldo de la gestión de cobro (comunicaciones, correos electrónicos, llamadas telefónicas, etc.), el que además deberá contar con la certificación de la Dirección Financiera del registro contable de las cuentas por cobrar, para posteriormente remitir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal (en el caso de las notarías del país), con la finalidad que se inicie el cobro, por la vía legal correspondiente.

Artículo 32.- De la terminación del instrumento legal suscrito y/o cesación del servicio.- El consumo del servicio electrónico y de interoperabilidad de la DIGERCIC, puede cesar de manera temporal o definitiva por las siguientes causas:

a) **Por cumplimiento del plazo.-** Cuando se cumpla el plazo convenido en el instrumento legal suscrito, si no existiere la petición de renovación por parte de la entidad autorizada, el administrador del instrumento legal notificará a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la cesación del servicio y procederá a liquidar las obligaciones contractuales.

b) **Por terminación anticipada.-** La máxima autoridad o su delegado podrá terminar el instrumento legal suscrito cuando lo estime necesario, con la finalidad de precautelar los intereses institucionales y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, para lo cual se deberá suscribir el acta correspondiente que liquide las obligaciones.

c) **Por mutuo acuerdo.-** La máxima autoridad o su delegado y la entidad autorizada podrán acordar, en caso de imprevistos técnicos o económicos motivados por cualquiera de las partes, la terminación del instrumento legal, previa suscripción de un acta que liquide las obligaciones.

d) **Por cumplimiento del plazo.-** Cuando se cumpla el plazo convenido en el instrumento legal suscrito, si no existiere la petición de renovación por parte de la entidad autorizada, el administrador del instrumento legal notificará a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI la cesación del servicio y procederá a liquidar las obligaciones contractuales.

e) **Por incumplimiento de las obligaciones.**- El administrador de la DIGERCIC del instrumento legal, podrá cesar temporalmente la prestación del servicio, por el incumplimiento de una o varias de las obligaciones convenidas.

Para este efecto, una vez identificado el incumplimiento, el administrador de la DIGERCIC del instrumento legal suscrito, deberá informar a la máxima autoridad o su delegado del incumplimiento y recomendará de considerarlo necesario la suspensión inmediata del servicio, y comunicarlo a la entidad, a fin de que esta subsane los incumplimientos en un tiempo máximo de diez (10) días laborables.

De no subsanarse el incumplimiento se procederá con la terminación unilateral del instrumento legal suscrito.

En el caso de detectarse y comprobar el incumplimiento de obligaciones por parte de la entidad autorizada, respecto al uso indebido de los datos personales, o de encontrarse evidencia sobre el uso negligente o doloso de los datos antes mencionados, o que éstos sean utilizados para fines distintos a los justificados en los documentos habilitantes para la prestación del servicio, de forma inmediata la DIGERCIC suspenderá el acceso al mismo y pondrá en conocimiento de las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes para instaurar las acciones que hubiere lugar.

f) Por extinción o muerte de la persona jurídica o natural, respectivamente.

g) Por sentencia que ordene la cesación del servicio.

h) Por terminación unilateral

Las entidades autorizadas, así como los usuarios o las personas que en uso de sus atribuciones tengan acceso a los datos de los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas, que incumplan lo establecido en el instrumento legal y demás disposiciones legales aplicables vigentes, serán responsables administrativa, civil o penalmente, según sea el caso, por el mal uso de los datos proporcionados por la DIGERCIC.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no se encontrare previsto en la presente resolución, se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios rectores, tales como de Seguridad y Pertinencia, Presunción de legitimidad, Principio de Buen Uso de la Información, Principio de Consentimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República y todos aquellos principios dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento; y, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguense la Dirección de Servicios Electrónicos, Coordinadores Zonales y Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, de acuerdo al ámbito de sus competencias, quienes podrán solicitar el apoyo de las demás entidades de la DIGERCIC para su ejecución.

TERCERA.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC en coordinación con el Oficial de seguridad de la información identificarán y establecerán las medidas que deban implementarse para hacer frente y mitigar cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales de conformidad a las disposiciones establecidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CUARTA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica establecerá y actualizará el contenido de los instrumentos jurídicos para la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, suscritos y a suscribirse con las entidades autorizadas de acuerdo a la normativa vigente y a lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTA.- La Dirección de Servicios Electrónicos en conjunto con la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Analista Jurídico Zonal de acuerdo a su circunscripción (en el caso de las notarías del país) y la Dirección de Soporte e Interoperabilidad TI, deberán gestionar la suscripción, renovación o actualización de los instrumentos legales, con documentos habilitantes vigentes, de acuerdo a los lineamientos de esta resolución.

SEXTA.- Esta resolución se aplicará para todos los instrumentos legales que se suscribieren desde la fecha de expedición de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente resolución, la Coordinación General de Servicios, a través de la Dirección de Servicios Electrónicos, deberá coordinar con las unidades correspondientes la elaboración del Procedimiento Distribución de los Servicios de Interoperabilidad a entidades públicas y privadas definiendo los roles, responsabilidades de las áreas involucradas y requisitos tecnológicos que deben cumplir las entidades requirentes.

SEGUNDA.- En caso de que, a la fecha de vigencia de la presente norma, existan entidades que hayan presentado su solicitud para acceder al servicio, éstas deberán completar su solicitud y demás documentación en treinta (30) días laborables, para el cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. 082-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de 23 de septiembre de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 553 de 06 de octubre de 2021, mediante la cual se emitió el *“REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS (NATURALES Y JURÍDICAS) A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC”*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, notificará con el contenido de la presente Resolución a las instancias internas pertinentes de la institución, Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; y, la enviará al Registro Oficial para su respectiva publicación.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los diez y ocho (18) días del mes de agosto de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ARTURO
ECHEVERRÍA ESTEVES**

Ing. Carlos Arturo Echeverría Esteves
**DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1717****TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-38861-E, el señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese, con cédula No. 1711138667, solicitó la calificación como perito valuador en el campo aéreo, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0985-M de 15 de agosto del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al señor Domingo Roberto Damone Abbruzzese, con cédula No. 1711138667, como perito valuador en el campo aéreo, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02417.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico rdamone@aeromastersa.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de agosto del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el quince de agosto del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1727**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, el ingeniero Vinicio Alejandro Jácome Sandoya, con cédula de ciudadanía No. 0502500986, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 3 del capítulo II “Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el ingeniero Vinicio Alejandro Jácome Sandoya, con cédula de ciudadanía No. 0502500986, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0987-M de 16 de agosto del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-0007 de 05 de enero de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR el ingeniero Vinicio Alejandro Jácome Sandoya, con cédula de ciudadanía No. 0502500986, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

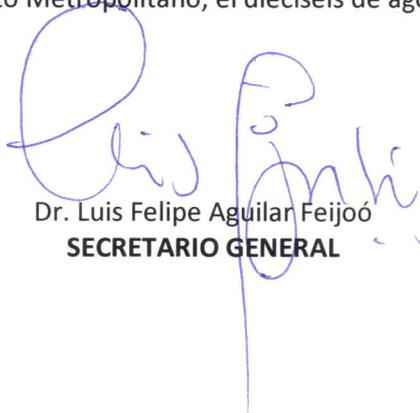
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo electrónico vjacome@aseconvj.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.



Lcda. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL





ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

,Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.